



PL 931

Sobre 198

Vence 16/06/2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR AGRAVANTES DE ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

Artículo único. Modificación del artículo 206-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 206-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al numeral 13 del artículo 36, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes de los actos de crueldad:

- El acto causa la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal del animal.
- Se utilizan armas, fuego, veneno u otros instrumentos o medios para agravar el sufrimiento del animal.
- Se actúa con ensañamiento, ferocidad, brutalidad, sadismo o extrema crueldad contra el animal.
- Se realizan actos de naturaleza sexual con el animal, por vía vaginal, anal o bucal, o mediante la introducción de cualquier parte del cuerpo u objeto con la finalidad de obtener una gratificación sexual.
- El acto es cometido por dos o más personas conjuntamente.
- El acto es registrado en imagen, audio o video, o se difunde a través de internet u otro medio, físico o digital.



- g) El autor es médico o asistente veterinario, cuidador, paseador, entrenador, propietario o tenedor; miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, del Serenazgo; o personal de vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público que, por razón de su cargo o función, tenga la custodia del animal o acceso a este.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Protección animal en abandono y actos de crueldad

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), como ente rector, en coordinación con los gobiernos regionales, locales y las asociaciones registradas para la protección y el bienestar animal, establecerá los protocolos de rescate, custodia, atención veterinaria, rehabilitación y reubicación de los animales víctimas de crueldad, abandono o actos de naturaleza sexual, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

